

Profesores de la Escuela nombrados por la Junta á pro-
 Director, y los ejercicios los determinará el regla-
 Director.
 Art. 48. El Jurado para el examen de reválida de Veteri-
 naria se compondrá de tres Catedráticos de la Escuela nom-
 brados por la Junta de Profesores.
 Art. 49. El examen de reválida para aspirar al título de
 Veterinario consistirá:
 1.º En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignatu-
 ras que comprende la carrera, cuyo número y duración serán
 los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiere con-
 ciencia cierta de la instrucción del examinando.
 2.º El Jurado designará al examinando con 24 horas de
 anticipación un animal enfermo que no haya visto anterior-
 mente, y aquel deberá hacer la Historia de la enfermedad, re-
 sultado del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico y
 tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las opor-
 tunas medidas para que este ejercicio sea hecho por el exa-
 minando sin otros recursos que los que facilite su instrucción
 y aptitud, y sin ayuda ajena.
 3.º Un ejercicio práctico de Cirugía y otro de herrado y
 forjado, á elección del Tribunal.
 Art. 50. No habrá más censuras que las de aprobado y
 suspenso. Los derechos de examen en los de reválida serán 30
 pesetas, que se distribuirán en partes iguales entre los Jueces.
 Estos ejercicios empezarán tan pronto como se concluyan los
 exámenes de prueba de curso.
 Art. 51. Una vez constituidos los Jurados para las reváli-
 das, y fijados los días y horas en que han de verificarse los
 ejercicios, el Director de la Escuela elevará á la aprobación
 del Rector los cuadros correspondientes ántes de exponerlos
 al público, entendiéndose como aprobados si al quinto día no
 se recibiera orden en contrario.
 Art. 52. El fallo de los Jurados es inapelable.
 Art. 53. La presidencia de estos Tribunales corresponde
 al Jefe que tenga superior antigüedad en la enseñanza oficial
 como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias
 al de mayor edad. El Director de la Escuela presidirá los Tri-
 bunales de que forme parte. El Secretario será el Profesor
 titular de que forme parte.
 Art. 54. El resultado de los exámenes se publicará en
 un boletín moderno del Jurado.
 Art. 55. El resultado del Jurado haya extendido las actas cor-
 respondientes: estas deberán ser dos, una para el público y
 otra para la Secretaría de la Escuela.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 55. La Biblioteca de las Escuelas de Veterinaria esta-
 rá á cargo de un Ayudante de clases prácticas. Las clíni-
 cas al de los Catedráticos de Patología y de operaciones, apó-
 calta y vendajes, y á la de este el arsenal quirúrgico.
 El anatómico y gabinete anatómico á cargo del Director,
 bajo las órdenes de los Profesores de anatomía y de disecc-
 tología.
 El botiquín bajo la responsabilidad del Profesor de Farma-
 cología.
 La oficina de herrado y forjado bajo la del Profesor de fra-
 nca, á las órdenes del Catedrático de la asignatura.
 Los gabinetes de Física, Química é Historia natural á car-
 go del Profesor respectivo.
 Y la huerta al del Profesor de Agricultura y Zootécnica.
 Art. 56. El gobierno de estas dependencias se determina-
 rá en el reglamento interior.
 Art. 57. Los Profesores auxiliares no podrán tener clases
 en los establecimientos en que sirvan.

Disposicion transitoria.

Las reformas referentes á aumento de gastos que se intro-
 ducen en este reglamento se irán planteando con arreglo á los
 créditos consignados para sus servicios en el presupuesto ge-
 neral, quedando autorizado el Ministro de Fomento para aten-
 der desde luego á las enseñanzas nuevas de una manera tran-
 sitoria dentro de los recursos de los créditos disponibles.
 Madrid 2 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zor-
 rilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el
 donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares
 D. Matías Lopez de 100 ejemplares de la *Sucinta reseña y obser-
 vaciones acerca del origen del chocolate y su fabricacion*, y otros
 tantos de la *Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y
 preparacion del café*, de las que es autor; y D. Antonio Rotondo
 de 20 ejemplares del *Tratado con todo de la extraccion de los
 aceites, uclas y raigours, y modo de limpiar la dentadura*, escri-
 to por el mismo; dándole las gracias en nombre de la Nación
 por tan patriótico y generoso desprendimiento.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efec-
 tos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid
 24 de Junio de 1861.—Sagasta.—Sr. Director general de Ins-
 trucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion en que la Diputa-
 cion provincial de Zaragoza participa que al discutir el presu-
 puesto para el próximo año económico acordó elevar la dota-
 cion de los Profesores de su Instituto á la cantidad de 3.000
 pesetas, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de
 Julio del año último, lo que dicha corporacion participa á es-
 te Ministerio para los efectos del art. 5.º del expresado de-
 creto.
 S. M. se ha servido disponer que se den las gracias á la re-
 ferida Diputacion provincial por el celo que en favor de la en-
 señanza revela el mencionado acuerdo; que, conforme á las
 prescripciones del citado decreto, y á los deseos de dicha cor-
 poracion, se expidan á los Profesores del Instituto de Zara-
 goza las correspondientes órdenes de confirmacion y los nue-
 vos títulos administrativos que el aumento de sueldo exige, á
 fin de que puedan percibir este desde 1.º de Julio próximo ve-
 niente, que se publiqúe esta resolucion en la *Gaceta* para los
 efectos oportunos.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efec-
 tos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid
 24 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Ins-
 trucción pública.

Repeticion.—Señor: Cuando se dictó el decreto de 28 de Ma-
 yo de 1869 referente á la reorganizacion de las Juntas provin-
 ciales de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy neces-
 sario que las Cortes Constituyentes habian aprobado la Ley
 orgánica, promulgada en 1.º de Julio, y en la cual se establec-
 ieron las bases á las que debia acomodarse en lo sucesivo el régi-
 men provincial y municipal. Un año después y con arreglo á
 las mismas Cortes votaron la ley orgánica de reorganizacion
 de las Juntas provinciales, concediendo á las
 corporaciones populares una importancia y un modo de ser
 diferentes del que hasta entonces habian tenido.
 No son ya aquellas corporaciones que se movian en un es-
 tado de pasividad y constantemente intervenidas por la Autoridad
 central á sus expensas; son entidades con vida propia, con

ancho esfera de accion y con medios eficaces para desarrollar
 sus fines. Desde entonces la administracion local toma nuevo
 carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modifi-
 cacion de todas las instituciones que á ella se refieren.
 Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio
 se hallan en esta caso. Existen estas corporaciones desde
 su reorganizacion en 14 de Diciembre de 1850, como auxilia-
 res de una Autoridad en cuyas manos se reunian todos los re-
 cursos de accion, y que desempeñaba la mayor parte de las
 funciones administrativas confiadas hoy en representación
 del Gobierno á los Gobernadores y Administradores económi-
 cos, y en representación de las localidades á las Diputaciones
 provinciales y Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron
 casi nulos é insignificantes los servicios de las Juntas provin-
 ciales; pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella
 legislación asistia al Gobierno para organizarlas, determinar
 su accion é imponerlas alicerzas y determinadas condiciones.
 Hoy el derecho ha cambiado, y por consiguiente las Jun-
 tas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir
 con su antigua organizacion de que difiere poco la establecida
 en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Go-
 bernadores han perdido de importancia tanto, cuanto han ga-
 nado las de las Diputaciones provinciales. Las atribuciones de
 estas entidades son mas numerosas y de más valer, y no son
 ciertamente las menos atendibles la de nombrar con absoluta
 independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y la de
 reglamentar su servicio interior como lo tengan por conve-
 niente. Así es que mientras la significacion de las Juntas pro-
 vinciales, como consultoras de los Gobernadores, es mucho
 menor que antes, la ley ya permite sujetar las Diputaciones á
 la consulta de aquellas, al mucho menos imponerles la obli-
 gacion de nombrar otros funcionarios que los por ellas acor-
 dados.

Por otra parte la Administracion tiene sus consultores na-
 turales en los funcionarios facultativos que están á sus órde-
 nes, y la experiencia demuestra que dentro de las mismas
 Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos, eran
 estos funcionarios los que en realidad evacuaban las consul-
 tas pedidas por las Autoridades. El cumplimiento de las obli-
 gaciones inherentes á los cargos desempeñados por estos fun-
 cionarios vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones parti-
 culares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y
 producian en los asuntos que exigian su consulta grandes y
 perjudicialísimas dilaciones, que no era dable á las Autorida-
 des evitar, porque no se puede exigir á los que desempeñan
 cargos públicos de carácter honorífico más trabajo que el que
 buenamente quieran prestar con arreglo á sus aptitudes y
 ocupaciones.

La más conveniente organizacion de estas Juntas sería la
 que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de ele-
 mentos propios de vida y accion; es decir, la de sociedades lí-
 bres patrocinadas por el Gobierno, que en las suscripciones de
 sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines parti-
 culares; mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual
 no hace probable la Constitucion en España de esta clase de
 sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de
 Agricultura, Industria y Comercio, de suerte que sirvan de
 ayuda, mas no de estorbo á la Administracion pública, y sean
 compatibles con la letra y espíritu de la nueva legisla-
 cion municipal y provincial.
 Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribo,
 de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de pro-
 poner á V. M. la reorganizacion de las Juntas provinciales de
 Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases
 contenidas en el adjunto decreto.
 Madrid 7 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel
 Ruiz Zorrilla.

Decreto.—En vista de las razones expuestas por el Ministro
 de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de
 Agricultura, Industria y comercio bajo la dependencia del
 Ministerio de Fomento.
 Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada
 capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la
 misma.
 Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y
 Comercio se compondrá:
 1.º Del Ministro de Fomento, Presidente.
 2.º Del Director general de Agricultura, Industria y Co-
 mercio.
 3.º Del Rector de la Universidad Central.
 4.º Del Presidente de la Asociacion general de gana-
 deros.
 5.º De un Vocal de cada una de las Juntas consultivas de
 Caminos, Montes y Minas.
 6.º De un Profesor de la Escuela general de Agricul-
 tura.
 7.º De un Catedrático de la Escuela especial de Veteri-
 naria.
 8.º De 20 Vocales de libre eleccion, domiciliados en Ma-
 drid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especia-
 les conocimientos en los ramos que abraza la Junta.
 Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria
 y Comercio se compondrán:
 1.º Del Gobernador civil, Presidente.
 2.º De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Ca-
 minos, Minas y Montes.
 3.º Del Profesor de Agricultura en el Instituto provincial
 ó uno de la Escuela de Agricultura donde existieren.
 4.º Del Director del Instituto provincial de segunda ense-
 ñanza.
 5.º Del Delegado de Veterinaria.
 6.º Del Visitador de ganadería.
 7.º De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores
 de comercio.
 8.º Del Jefe de la Seccion de Fomento.
 9.º De 12 Vocales de libre eleccion, domiciliados en las
 capitales de las provincias; y que reúnan las condiciones exi-
 gidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará á Vicepres-
 dente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores lo
 harán de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Dipu-
 taciones.
 Art. 6.º La Junta superior de Agricultura, Industria y
 Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del
 Negociado de Agricultura en la Direccion de aquel nombre,
 y desempeñará las funciones de Secretario el Jefe del mismo
 Negociado.
 Art. 7.º El personal auxiliar de las Juntas provinciales se
 compondrá de número de empleados que cada una juzgue
 necesario, y el Gobernador y Comision provincial, á propie-
 sacion de las Juntas, designarán los iguales partes de este In-
 stituto de Fomento y dependencias de la Diputacion provincial,
 uno de ellos, elegido por la Junta, desempeñará las funciones
 de Secretario de la Diputacion provincial, y el nombrado para
 este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.
 Art. 8.º Los Vocales de libre eleccion de la Junta superior,
 y los de las provinciales se renovarán por mitad, en las épocas
 marcadas para la eleccion de las Diputaciones provinciales,
 designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo,
 cuyas operaciones se practicarán por mitad, en las Juntas, respecti-
 vamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las
 Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma.

Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.
 Art. 9.º La Junta superior y las provinciales serán respec-
 tivamente consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores
 por las Comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo esti-
 maren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomen-
 to de la riqueza pública; las Juntas emitirán su dictamen
 dentro del plazo que segun la naturaleza del asunto hubiesen
 señalado al efecto las autoridades citadas, pasado el cual, po-
 drán éstas retirar el expediente con ó sin dictamen.
 Art. 10. La Junta superior y provinciales formarán sus
 respectivos reglamentos para la distribucion de los trabajos y
 régimen interior de las mismas.
 Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta
 y uno.—Añadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zor-
 rilla.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto
 de 5 de Mayo último, esta Direccion general ha acordado
 nombrar vocales del tribunal de oposiciones á las cátedras de
 matemáticas, vacantes en los Institutos de Barcelona, Figue-
 ras, Jerez, Lorca, Segovia y las Palmas, cuyos ejercicios han
 de celebrarse en esa Universidad, al Excmo. Sr. D. José Rucha-
 garay, Ingeniero, Profesor privado de la asignatura y Acadé-
 mico de la de Ciencias; á D. Ambrosio Moya, Director y Cate-
 drático de matemáticas del Instituto del Noviciado; á D. Ata-
 nasio Alvarez, que desempeña los mismos cargos en el de Va-
 lladolid; á D. Antonio Catana, D. Inocente Fernandez Abas y
 D. Santiago Moreno Rey, Catedráticos de dicha asignatura
 respectivamente de los Institutos de Cáceres, Guadalajara y
 Vitoria; á D. Federico Snavedra, Licenciado en Ciencias, Pro-
 fesor que ha sido de la asignatura en Instituto y Auxiliar ac-
 tualmente de la misma en el del Noviciado, y á D. Valentin
 Moran, Licenciado en Ciencias y Profesor privado de la asig-
 natura, todos los cuales se hallan comprendidos en el art. 17
 del reglamento de 16 de Enero de 1870.
 Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de
 1871.—El Director general, Juan Valera.—Sr. Rector de la
 Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto
 de 5 de Mayo último, esta Direccion general ha acordado
 nombrar vocales del tribunal de oposicion á las cátedras de
 Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Avila, Ca-
 narias, Castellon, las Palmas, Leon, Oviedo y Zamora, cuyos
 ejercicios han de verificarse en esa Universidad, al excelentí-
 simo Sr. D. Fernando de Castro, Profesor de la asignatura en
 la Facultad de Filosofía y Letras de esa Universidad; al exce-
 lentísimo Sr. D. Manuel Merlo, Catedrático de la misma asig-
 natura del Instituto del Noviciado; á D. Cayetano Rosell, Aca-
 démico de la de la Historia y autor de obras; á D. Joaquin Pa-
 lacios, Director y Catedrático de la asignatura en el Instituto
 de Sevilla; á D. Tomás Rodriguez Pinilla, Catedrático de la
 misma de la Universidad é Instituto de Salamanca; á D. Sal-
 vador Valera, Profesor de igual género de estudios en el Ins-
 tituto de Caba; á D. Gumersindo Laverde y Ruiz, que se halla
 en el mismo caso, como Profesor del Instituto de Lago, del
 que es Director; á D. Salvador Arpe, Catedrático de la misma
 clase en el Instituto de Leon, y á D. Manuel Ibo-Alfaro, autor
 de obras de la asignatura de que se trata, todos los cuales es-
 tán comprendidos en el art. 17 del reglamento de 15 de Enero
 de 1870.
 Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de
 1871.—El Director general, Juan Valera.—Sr. Rector de la
 Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto
 de 5 de Mayo último, esta Direccion general ha acordado
 nombrar vocales del tribunal de oposiciones á las cátedras de
 Física y Química, vacantes en los Institutos de Alicante, Fi-
 gueras, Leon y las Palmas, cuyos ejercicios han de celebrarse
 en esa Universidad, á D. Manuel Blos, Catedrático de análisis
 química de la Facultad de Farmacia de esa Escuela; á D. Pe-
 dro Tomás Guillen, Director y Catedrático de Física y Quí-
 mica en el Instituto de Albacete; á D. Rafael Chamorro, Cate-
 drático de la misma asignatura en el del Noviciado; á D. Ma-
 riano Santesteban, Id. Id. en el de San Isidro; á D. José Co-
 rruelo y Obispo, Id. Id. en el de Oviedo; á D. Enrique Serrano
 Batigati, Id. Id. en el de Vitoria; á D. Ricardo Urrutia, Id. Id.
 en el de Ciudad-Real; á D. Ignacio Garcia Cabrero, Profesor
 de Química de la Facultad de Farmacia de la Universidad de
 Granada; y á D. Aureano Calderon, Licenciado en Cien-
 cias, autor de obras y Profesor privado de esta clase de es-
 tudios.
 Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Julio de
 1871.—El Director general, Juan Valera.—Sr. Rector de la
 Universidad Central.

Se halla vacante la cátedra de Gramática, Retórica y Orto-
 grafía latina y castellana del lugar de Concejo en el Valle
 de Mena, dotada con la cantidad de 6.000 rs: pagados religio-
 samente por semestres anticipados.
 Los aspirantes á su obtencion podrán presentar sus ins-
 tancias al procurador síndico general de dicho Valle hasta
 1.º de Setiembre próximo en cuyo día principiara los ejer-
 cicios de oposicion y examen en dicho lugar de Concejo.
 Villaseca 1.º de Julio de 1871.—Juan María del Valle.

MARRAS. La Junta provincial de primera enseñanza ha
 dispuesto que para el día 15 del presente mes se han remi-
 tido las Juntas locales que no lo hubieran hecho, los presen-
 tados duplicados con los inventarios é informes correspon-
 dientes, procederá sin más aviso contra los que sean la causa
 del entorpecimiento y retras que sufre servicio tan impor-
 tante.
 (B. O. del 7 de Julio.)

ALBACETE. La Junta provincial de primera enseñanza
 ha acordado que en la segunda quincena del mes actual haya
 un día de horas de clase, de diez á once de la mañana y vaca-
 cion completa en todo el mes de Agosto; debiendo advertir
 que si los Escuelas, con permiso de la autoridad local, se an-
 tencen de sus respectivos puestos durante el mencionado
 mes, se ponga en conocimiento de los presidentes de las Juntas
 locales el punto á donde se dirigen.
 (B. O. del 7 de Julio.)

LEUSA. La Junta provincial de primera enseñanza ha
 acordado esta superior provincial, en sesión extraordinaria
 del día 2 de corriente, señalar vacaciones completas en to-
 das las escuelas de ambos sexos desde el 15 de Julio próximo
 hasta igual día del mes de Agosto, advirtiéndose que en la re-
 tura y segunda quincena de estos meses dicho habrá clase
 por la mañana de seis á diez.
 (B. O. del 5 de Julio.)

La Junta provincial de primera enseñanza
 ha dispuesto que atendiendo á lo adelantado de la estacion, á

Las condiciones higiénicas de los edificios destinados a escuelas... La Administración económica de esta misma provincia...

SECCION DE NOTICIAS.

Se ha dado a las provincias de Orense, Ovis o Pontvedra... Las secciones del Senado nombraron en la reunion del...

CRÓNICA POLITICA.

INTERIOR.

El diputado democrata Sr. Gasset y Artime, director de El...

EXTERIOR.

El conde de Chambord ha publicado un manifiesto fechado el 3 en el palacio de su titulo...

La cifra exacta de la suscripcion al empréstito francés es la de 4816 millones de francos.

En la exposicion marítima de Nápoles han obtenido premios nuestro Museo naval y Ministerio de Marina...

El Diario de Roma publica una prohibicion del cardenal vicario a los fieles, de leer los periódicos romanos que no son católicos.

De las declaraciones publicadas por los periódicos legitimistas resulta, que a pesar del manifiesto del conde de Chambord...

El 9 se verificaron en Portugal las elecciones de diputados. La décima parte de los electores de Lisboa votaron con la palabra «República.»

El emperador de Alemania se encuentra en los baños de Hma.

Las fiestas por el 25.º aniversario del pontificado de Pio IX se han verificado en Suiza con gran esplendor.

LUIS RAMIREZ Y LA GUARDIA.

CORRESPONDENCIA

EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

- Dr. J. L. y G. - Logroño. Recibido el importe de su suscripcion... Sr. A. B. - Córdoba. Recibido el importe de su suscripcion...

MADRID: - 1871.

Imprenta de Sr. Macarrón Español a cargo de G. Justo, Isabel la Católica, 73, 3.º

SECCION DE ANUNCIOS.

SISTEMA METRICO DECIMAL. Artículos y libros, rústicos y sueltos, con la correspondiente...

Historia de España. EL CORREO DE ESPAÑA. REVISTA QUINCENAL política, económica y literaria.

LA ESCRITURA METODICA. Método de escritura de papel grueso...

LECCIONES DE ARITMÉTICA. Tratado de aritmética...